

AUTO N. 01938
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL
DE AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011 reformada por la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 modificada por la Resolución 00046 del 13 de enero de 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que profesionales técnicos de la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, realizaron una visita técnica el día 27 de enero de 2017 al predio ubicado en la diagonal 19 D No. 39 -41 de la localidad de Puente Aranda de esta ciudad, lugar donde desarrolla sus actividades la sociedad **LABOTATORIOS BUSSIE S.A.**, con Nit. 860.0743.58-9, con el fin de verificar las condiciones ambientales en materia de residuos peligrosos,

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, como resultado de la visita técnica del día 27 de enero de 2017, la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de esta Secretaría, expidió el **Concepto Técnico No. 02791 del 21 de junio de 2017**, en el cual se estableció lo siguiente:

“(…) 3.1.3. CUMPLIMIENTO NORMATIVO GENERADOR DE RESPEL - Artículo 2.2.6.1.3.1 de la Sección 3 del Capítulo 1, Título 6 del Decreto 1076 del 26/05/2015

OBLIGACIONES DEL GENERADOR DE RESIDUOS	OBSERVACIÓN	CUMPLE
a) Garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera		

OBLIGACIONES DEL GENERADOR DE RESIDUOS	OBSERVACIÓN	CUMPLE
Garantiza la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera.	El usuario no garantiza la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos generados. Ya que para el caso de las aguas de lavado no presentó actas de disposición.	Incumple
i) Conserva las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final que emitan los respectivos receptores, hasta por un tiempo de cinco (5) años.		
Presenta las actas o certificaciones de gestión externa para todos los RESPEL	El usuario presentó las actas de gestión externa desde el año 2011 al 2016, excepto para las aguas de lavado.	Incumple
¿Cuáles no están incluidos?	Las actas de gestión para las aguas de lavado.	Incumple
¿Desde qué año presentan las actas o certificados?	Presenta actas de soporte desde el año 2009, excepto para las aguas de lavado.	Incumple
k) Gestiona los servicios de almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, tratamiento y/o disposición final, con instalaciones que cuenten con las licencias, permisos, autorizaciones o demás instrumentos de manejo y control ambiental a que haya lugar, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.		
Todos los gestores externos cuentan Licencia Ambiental para el tipo de residuo manejado	El usuario gestiona los RESPEL con las siguientes empresas: Jacobs International – Resolución No. 1295 del 01/08/2013 otorgada por la CAR y Sinthya Química - Resolución No. 945 del 24 de Septiembre de 2.004 – otorgada por la CAR. Para las aguas de lavado no se presentó actas de disposición final, por lo tanto no se pudo determinar el cumplimiento del gestor.	Incumple

(...)

4. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE
<p>La empresa LABORATORIOS BUSSIÉ S.A. - SEDE: Planta 1, identificada con NIT: 860.074.358-9, localizada en la Diagonal 19 D No. 39 – 41 Localidad de Puente Aranda, en el desarrollo del proyecto denominado <i>Elaboración y Empaque de Productos Farmacéuticos</i>, genera residuos RESPEL, los cuales se relacionan en el numeral 3.1 del presente Concepto Técnico. Mediante la visita técnica realizada el día 27 de enero de 2017 se verificó el cumplimiento normativo de las obligaciones como generador de residuos peligrosos (RESPEL) establecidas en el Artículo 2.2.6.1.3.1 de la Sección 3 del Capítulo 1, Título 6 del Decreto 1076 del 26/05/2015, con lo cual se concluye que el usuario incumple el literal a, i y k del mencionado Decreto.</p> <p>2016EE96549 del 14/06/2016: Requerimiento en materia de residuos peligrosos evaluado en numeral 3.3 del presente concepto técnico, se concluye que el usuario INCUMPLE.</p>

(...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

De los Fundamentos Constitucionales

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“(…) ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

*“(...) **Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

***Artículo 19. Notificaciones.** En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

Que de otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “(...) *Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.*”

Que en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

“(...) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”

Que así las cosas, y respecto a los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera.

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

Del caso en concreto

Que conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el Concepto Técnico No. 02791 del 21 de junio de 2017 (2017IE114863), esta Dirección advierte eventos constitutivos de infracción

ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental, la cual se señala a continuación así:

En materia de Residuos peligrosos:

- **Decreto 1076 de 2015**

Artículo 2.2.6.1.3.1. Obligaciones del Generador. De conformidad con lo establecido en la ley, en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, el generador debe:

a) Garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera;

(...)

i) Conservar las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final que emitan los respectivos receptores, hasta por un tiempo de cinco (5) años;

(...)

k) Contratar los servicios de almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, tratamiento y/o disposición final, con instalaciones que cuenten con las licencias, permisos, autorizaciones o demás instrumentos de manejo y control ambiental a que haya lugar, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.

Que conforme a lo anterior y atendiendo a lo considerado en el **Concepto Técnico No. 02791 del 21 de junio de 2017 (2017IE114863)**, esta entidad evidenció que la sociedad **LABOTATORIOS BUSSIE S.A.**, ubicada en la diagonal 19 D No. 39 - 41 de la localidad de Puente Aranda de esta ciudad, presuntamente incumplió la normativa previamente citada, toda vez que:

- No contaba con actas de gestión externa de las aguas de lavado generadas de la producción y preparación de productos farmacéuticos.

Así las cosas, atendiendo lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad **LABOTATORIOS BUSSIE S.A.**, con Nit. 860.074.358-9, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivas de infracción ambiental, contenido en el precipitado Concepto Técnico.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, "Por el cual se

dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones", ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 "*Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones*" expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

En virtud de la Resolución No. 01865 de 06 de julio de 2021 modificada por la Resolución No. 00046 del 13 de enero de 2022, la Secretaria Distrital de Ambiente delegó en cabeza del Director de Control Ambiental de la Entidad, la función de:

"1. Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios. (...)"

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la sociedad **LABOTATORIOS BUSSIE S.A.**, con Nit. 860.074.358-9, ubicada en la diagonal 19 D No. 39 - 41 de la localidad de Puente Aranda de Bogotá D.C., con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, atendiendo lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y complementar los elementos probatorios.

ARTÍCULO TERCERO. – Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **LABOTATORIOS BUSSIE S.A.**, con Nit. 860.074.358-9, en la diagonal 19 D No. 39 - 41 de la localidad de Puente Aranda de Bogotá D.C., de conformidad en el artículo 67 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, reformado por la Ley 2080 de 2021.

PARÁGRAFO. - Al momento de la notificación del presente acto administrativo, se hará a la persona natural entrega de una copia simple del **Concepto Técnico No. 02791 del 21 de junio de 2017**, el cual sirvió de insumo técnico para dar inicio al procedimiento administrativo sancionatorio ambiental.

ARTÍCULO CUARTO. - El expediente **SDA-08-2022-4675**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011 reformada por la Ley 2080 de 2021.

ARTÍCULO QUINTO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO. - Publicar este auto en el Boletín que para el efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 25 días del mes de abril del año 2023



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

CESAR AUGUSTO CERON TELLEZ

CPS:

CONTRATO 20230844
DE 2023

FECHA EJECUCION:

02/11/2022

Página 7 de 8

Revisó:

REINALDO GELVEZ GUTIERREZ	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	29/03/2023
MANUEL ALEJANDRO BOTÍA CARDOZO	CPS:	CONTRATO 20230094 DE 2023	FECHA EJECUCION:	19/04/2023
REINALDO GELVEZ GUTIERREZ	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	25/11/2022
HIPOLITO HERNANDEZ CARREÑO	CPS:	CONTRATO SDA-CPS- 20220562 DE 2022	FECHA EJECUCION:	03/11/2022
MAITTE PATRICIA LONDOÑO OSPINA	CPS:	CONTRATO 20230843 DE 2023	FECHA EJECUCION:	25/11/2022
JULIAN OSWALDO VARGAS BETANCOURT	CPS:	CONTRATO SDA-CPS- 20220825 DE 2022	FECHA EJECUCION:	10/04/2023

Aprobó:

Firmó:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	25/04/2023
---------------------------------	------	-------------	------------------	------------

*Expediente: SDA-08-2022-4675
Proyecto SRHS. César Augusto Cerón Téllez
Revisó SRHS. Hipólito Hernández Carreño
Revisó SRHS. Maitte Patricia Londoño Ospina
Aprobó SRHS. Reinaldo Gélvez Gutiérrez*